

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 13 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. El link de acceso virtual al expediente ya le fue compartido al abogado de la parte actora. Adicionalmente le informo que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 22 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00351 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Fabián Úsuga Cano y otros.
Demandados	Yul Brayner Arenas Aristizábal y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión notificación.
Auto sustanc.	# 0534.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica remitida al extremo pasivo.

Segundo. No se tendrá como válida la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realiza a la parte demandada, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se le indica a la parte demandada que “...Se advierte que esta notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días al envío del mensaje, y los términos de traslado empezarán a contarse una vez se recepcione acuse de recibo o se pueda comprobar el acceso al mensaje; además de esto, se advierte también a la parte demandada que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subrayas nuestras). Lo que no resulta claro, ya que no es concreta la forma en la que comenzarían a correr los términos de la parte demandada para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues se hace mención indistinta a dos formas en las que se contabilizaría dicho término.
- No se informa la dirección de ubicación física de esta agencia judicial.
- Para evitar posibles confusiones con la demanda que debe ser objeto de eventual pronunciamiento, el escrito de la demanda que se debe remitir a la parte demandada es la que se encuentra debidamente subsanada, pero los anexos deben estar completos, tanto los inicialmente presentados, como los que eventualmente se hayan adicionado con la subsanación de la demanda, para que lo que se le remita al extremo pasivo corresponda a lo obrante en el proceso. Y para ello, se le recuerda al apoderado judicial demandante, que ya cuenta con acceso virtual al expediente de la referencia.
- Para el caso del codemandado señor **Yul Arenas**, no se evidencia de manera siquiera sumaria el conocimiento, y/o el acceso a la notificación enviada, ya que el acuse de recibido certificado por la empresa de mensajería fue emitido un

segundo después del envío, por lo que corresponde es a la entrega satisfactoria del mensaje de datos en el correo electrónico de destino, mas no al reporte de recibido que debería haber sido emitido por la propia parte.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 151



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**